



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**EL DELITO DE APREMIOS ILEGÍTIMOS COMO FIGURA RESIDUAL:
¿SATISFACE EL TIPO PENAL LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD
EN SUS VERTIENTES DE TAXATIVIDAD Y CERTEZA?**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

FELIPE ALBERTO CÁNEPA CAMBIASO
PROFESOR GUÍA: LAUTARO CONTRERAS CHAIMOVICH

Santiago de Chile

2023

Índice

Introducción	3
Capítulo I: El principio de legalidad: manifestaciones históricas y variantes de <i>lege praevia</i> y <i>lege scripta</i>	6
1. <i>Primeras manifestaciones del principio de legalidad en el derecho penal</i>	6
2. <i>Concreción del nullum crimen, nulla poena sine lege a nivel histórico</i>	8
3. <i>Breve caracterización de las vertientes nullum crimen sine lege praevia y scripta</i>	9
Capítulo II: El principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y certeza	13
1. <i>Mandato constitucional de determinación del inciso final del artículo 19 N°3 de la Constitución Política chilena</i>	13
2. <i>Núcleo esencial de la conducta</i>	15
3. <i>Elementos normativos del tipo: contenido descriptivo y valorativo</i>	17
Capítulo III: Descripción y análisis del tipo penal de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal	22
1. <i>Situación de la tortura y otros malos tratos previo a la dictación de la Ley N° 20.968</i> .	22
2. <i>La norma del artículo 150 D y la aparente ausencia de figura delictiva: ¿Qué se considera como apremio ilegítimo?</i>	24
3. <i>Criterios de delimitación utilizados para distinguir apremios ilegítimos de tortura empleados por doctrina y jurisprudencia</i>	26
a. <i>Aportes doctrinarios</i>	26
b. <i>Aportes jurisprudenciales</i>	30
Capítulo IV: ¿Satisface el tipo penal de los apremios ilegítimos el principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y certeza?: Análisis a la Sentencia Rol N° 12.769-2022 del Tribunal Constitucional	38
1. <i>Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 12.769-2022</i>	38
2. <i>Apreciaciones generales</i>	45
Conclusiones	48
Bibliografía	52
Apéndice: Tabla de compilación de boletines estadísticos del Ministerio Público	56

Introducción

La crisis sociopolítica del país propició la existencia de movilizaciones ciudadanas desde octubre del año 2019, que en su conjunto son más conocidas como “estallido social”. Dentro de este contexto tuvieron lugar diferentes acciones constitutivas de delitos por parte de funcionarios públicos, principalmente, de Carabineros de Chile, las cuales desde aquel año hasta el presente han derivado en la apertura de numerosas investigaciones y posteriores formalizaciones por parte del Ministerio Público, así como de sentencias condenatorias tanto de los Juzgados de Garantía como de los Tribunales Orales en lo Penal.

Algunos de los delitos imputados en aquel período son los delitos de tortura, apremios ilegítimos, vejaciones injustas y violencias innecesarias, entendiéndose los primeros tres estos dentro de una escalera de gradualidad, en la cual la tortura se sienta en la cúspide y considerándose los demás como delitos que atentan contra el bien jurídico de la integridad moral en una menor medida.

El presente estudio se aboca específicamente en los delitos de tortura y de apremios ilegítimos, debido a que el delito de vejaciones injustas recibe una menor aplicación en comparación a los primeros, a su menor intensidad con respecto a ellos y a la pena reducida que recibe, siendo una pena de reclusión menor en su grado mínimo, mientras que las penas de los apremios ilegítimos y de la tortura son de presidio menor en sus grados medio a máximo y de presidio mayor en su grado mínimo, respectivamente.

De esta manera, nos interesan en particular los apremios ilegítimos y la tortura en consideración a que dentro de la categoría de “delitos de tortura, malos tratos, genocidio y lesa humanidad” puede evidenciarse un aumento de casi un 350% de los delitos en el período 2019-2020, en comparación al período 2017-2018, para luego volver a su tendencia inicial en el período 2021-2022¹, cuestión que tiene su motivo de origen principalmente en el delito de apremios ilegítimos y en el delito de tortura.

¹ Véase Apéndice.

Este delito de apremios ilegítimos se encuentra tipificado y penado en el artículo 150 D del Código Penal, siendo de especial interés pues en su construcción por parte del legislador y en su aplicación por parte de tribunales se da por entendido que la función que cumple dentro del ordenamiento jurídico chileno es la de ser una figura residual al delito de tortura².

Es por esto que el análisis que se hará en las páginas siguientes tratará el delito de apremios ilegítimos en relación al principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y certeza, en razón de la escueta fórmula utilizada por el legislador para determinar el contenido del delito de apremios ilegítimos.

En virtud de aquello, la pregunta de investigación a utilizar correspondería a la esbozada en el título de este trabajo: ¿Satisface el tipo penal de los apremios ilegítimos el requisito de legalidad en sus vertientes de taxatividad y certeza?

Así, el artículo 150 D del Código Penal dispone:

*“Art. 150 D. El empleado público que, abusando de su cargo o funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, **que no alcancen a constituir tortura**, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.”*

Para dar respuesta a esta interrogante haremos un recorrido que contempla cuatro capítulos. El primero de ellos trata el principio de legalidad en materia penal de manera general, para posteriormente, a lo largo del segundo capítulo, realizar un análisis más acabado del mismo en lo referente a sus variantes de taxatividad y certeza.

El capítulo tercero analizará el tipo penal de los apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal, refiriéndose a la situación de los delitos de malos tratos previo a la normativa vigente y a los criterios de delimitación que se utilizan tanto por la doctrina como por la

² Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, RIT 129-2019, 26 de enero de 2020, cons. 9°.
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT 293-2018, 28 de agosto de 2018, cons. 21°-22°.

jurisprudencia para distinguir los apremios ilegítimos de la tortura, para lo cual se hará uso referencial de algunas sentencias de tribunales nacionales.

Finalmente, el cuarto capítulo buscará responder la pregunta que da origen a este trabajo respecto de si el delito de apremios ilegítimos satisface o no de manera adecuada los requisitos de taxatividad y certeza propios del principio de legalidad en materia penal, para finalizar con algunas conclusiones y apreciaciones generales hechas en virtud de lo expuesto en los capítulos precedentes.

Capítulo I: El principio de legalidad: manifestaciones históricas y variantes de *lege praevia* y *lege scripta*

1. *Primeras manifestaciones del principio de legalidad en el derecho penal*

Para contextualizar el origen del principio de legalidad en el derecho penal es necesario dar cuenta de por qué motivos era necesario y urgente su surgimiento, junto con lograr la identificación de aquel panorama histórico-social al que vino a dar respuesta. Para ello, seguiremos la estructura histórica utilizada por Hippel y reproducida por Politoff, Matus y Ramírez.

Primero, hablamos del período de la venganza o de la justicia privada respecto del cual el ofendido – o el clan del ofendido – reaccionaba a esta ofensa mediante la represalia³, la que podía tomar cualquier forma que satisficiera un criterio subjetivo de igualdad en cuanto a lo que se consideraba como la vulneración de la autonomía u honra del ofendido o su clan, pudiendo darse combates y conductas homicidas contra aquel o aquellos que causaron la ofensa.

Luego, también ubicándonos dentro del período de la venganza, se hace presente un avance en materia de justicia, pasando de la justicia privada a la pública. En ella, es la autoridad quien toma para sí la aplicación de la represalia, mientras que se relega a la víctima y sus cercanos a un rol secundario⁴.

Esto, sin embargo, no debe confundirse con una aplicación temprana de un debido proceso, pues en este período, en particular durante la Edad Antigua y la Edad Media, la aplicación de la justicia pública venía acompañada de un sinnúmero de problemáticas que aquejaban al proceso, a saber: abuso de poder, arbitrariedades judiciales, investigaciones de carácter secreto y la **inclusión de la tortura como un método legítimo para conseguir confesiones útiles para la investigación del delito.**

³ S. POLITOFF LIFSCHITZ, J. MATUS ACUÑA y M. RAMÍREZ GUZMÁN. 2018. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General. 2ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, pp. 20.

⁴ *Ibid.*, pp. 21.

No es sino en el Siglo XVIII que a partir de las ideas ilustradas estas instituciones fueron consideradas como abominables, dando paso al llamado período humanitario. La publicación de la obra de Beccaria, filósofo y jurista italiano, de *“De los delitos y las penas”* el año 1764, sentó de manera importante lo que es a día de hoy el pilar de nuestro derecho penal.

El autor instala de manera transversal la idea que sirve como fundamento del principio de legalidad penal, el que, como revisamos anteriormente, surge como consecuencia directa de las aberraciones existentes en los períodos que le preceden. Esta idea se trata de que serán únicamente las leyes aquellas capaces de fijar las penas a los delitos, siendo a su vez el legislador el facultado para dictarlas⁵.

A lo largo de su obra, el Beccaria critica de manera transversal la composición del sistema penal vigente en aquel momento. Se critica el uso y abuso de la tortura, el nulo interés por la rehabilitación de aquel que delinque, la aplicación de la pena “por pecar” cuando debiese ser “para no volver a pecar”, y la existencia de procesos secretos, entre otros.

En razón de estas ideas es que toman protagonismo algunas de las propuestas de la Revolución Francesa contra el Antiguo Régimen y de otras revoluciones liberales, las que buscaban precisamente terminar con la arbitrariedad y discriminación judicial, y el abuso de poder de las monarquías absolutas de los siglos XVII y XVIII. En su lugar, se buscaba erigir la certeza del conocimiento por parte de los ciudadanos de aquellas acciones constitutivas de crímenes y delitos y sus penas correspondientes, limitando considerablemente la potestad punitiva estatal⁶.

En virtud de lo anterior es que se considera que, por primera vez, el principio de legalidad encuentra una incipiente formulación y concreción en las Constituciones de algunos Estados federados norteamericanos, como Virginia y Maryland, al igual que en el Código Penal

⁵ C. BECCARIA. 1764. Tratado de los delitos y de las penas, pp. 21. Versión publicada por la Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

⁶ S. POLITOFF LIFSCHITZ, J. MATUS ACUÑA y M. RAMÍREZ GUZMÁN, *Op. Cit.*, pp. 26-27.

austríaco de 1787 y en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789⁷.

2. Concreción del *nullum crimen, nulla poena sine lege* a nivel histórico

El ideal humanitario atribuido a Beccaria encuentra una formulación concreta de la mano de los aforismos latinos de Feuerbach, los que constituyen hoy el principio de legalidad penal, y que siguen:

*“I) Toda imposición de pena presupone una ley penal (**nulla poena sine lege**) (...) II) La imposición de una pena está condicionada a la existencia de la acción conminada (**nulla poena sine crimine**) (...) III) El hecho legalmente conminado está condicionado por la pena legal (**nullum crimen sine poena legali**)”.*⁸

Estas formulaciones convergen en el ya conocido aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, es decir, no hay delito ni pena sin ley. Posterior a ello, de la mano de Beling, se introduce el concepto de *“Tatbestand”* o delito-tipo, sumando al campo discursivo sobre la legalidad penal la idea de tipicidad del delito⁹, la cual es troncal dentro de la estructura del delito y fundamental para el análisis desplegado en el presente estudio.

Es en razón de estos y otros autores que hoy se dispone de un principio de legalidad formulado de manera coherente y específica.

⁷ C. ROXIN. Derecho Penal, Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. 2da edición, 1994. Trad. De LUZÓN PEÑA, D., GARCÍA CONLLEDO, M., y VICENTE REMESAL. J. Madrid, 1996, pp. 141-142.

⁸ P. FEUERBACH. Tratado de Derecho Penal Común Vigente en Alemania. Trad.: ZAFFARONI y HAGEMAIER. Buenos Aires. Editorial Hammurabi, 1989, pp. 55.

⁹ E. BELING. Esquema de Derecho Penal y La Doctrina del Delito Tipo. 1930. Trad. Soler, S. Editorial Depalma. (Obra original publicada en 1905), pp. 76-79.

3. Breve caracterización de las vertientes *nullum crimen sine lege praevia y scripta*

Es a partir del aforismo *nullum crimen sine lege* que se manifiestan las cuatro vertientes del principio de legalidad como lo conocemos actualmente: *nullum crimen sine lege scripta, praevia, certa y stricta*: no hay delito sin ley escrita, previa, cierta y estricta. Se realizará una síntesis de lo que cada uno de ellos conlleva, para luego adentrarnos someramente en este apartado en las primeras dos vertientes, de *lege praevia* y de *lege scripta*.

El principio de legalidad en materia penal exigiría, entonces, que la ley se encuentre establecida previa la comisión de los hechos delictivos (*lege praevia*), que la ley sea escrita (*lege scripta*), que sea precisa en determinar las acciones u omisiones que constituyen el hecho delictivo (*lege certa*), y, por último, que sea estricta, en cuanto la analogía jurídica y la interpretación extensiva se encuentran prohibidas en materia penal (*lege stricta*).

En coherencia con lo anterior nuestra legislación nacional recoge estos principios de *lege praevia* y *lege scripta* a través de lo que indica la Constitución Política en el inciso octavo de su artículo 19 N°3:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”

Además, la Constitución vendría a reconocer la exigencia de *lege certa* en el inciso noveno y final del artículo 19 N°3 mediante la construcción de la fórmula transcrita:

“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que sanciona esté expresamente descrita en ella.”

Luego, no es posible desconocer que la necesidad de protección del requisito de legalidad en su variante de *lege praevia* ha sido reconocida estos últimos siglos por instrumentos tanto de carácter global como regional, pudiendo evidenciar que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11 inciso segundo y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15 inciso primero disponen por igual que:

“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional.”

De la misma manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo noveno que:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.”

A mayor abundamiento, este principio también se ve recogido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, acordada y aprobada en 1948, y que es clara al indicar en su artículo XXV:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Resulta pacífico, en virtud de la normativa regional e internacional, que la ley que dispone la concurrencia de la responsabilidad penal frente una conducta determinada debe constar por escrito de forma previa a la ocurrencia de los hechos punibles.

Ahora, en lo que respecta a la prohibición de la analogía en materia penal, nos remitimos al inciso segundo del artículo quinto del Código Procesal Penal, que contiene el principio de *“lege stricta”*, como se puede evidenciar:

“Art.5. (...)

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

Por último, la exigencia de *“lege certa”*, se encuentra recogida y respaldada por la Constitución, la cual, como ya pudimos observar, expresa en el inciso noveno número tres de su artículo diecinueve que la ley debe especificar expresamente el contenido de la conducta delictiva considerada intolerable por el aparato estatal.

Esta variante del principio de legalidad de “*lege certa*”, también llamada mandato de determinación o principio de tipicidad o taxatividad (ocupándose estos términos indistintamente)¹⁰, vendría a verse envuelta dentro de las funciones del tipo. En particular, dentro de la función de garantía del tipo, la cual exige contar con una **descripción clara y precisa del hecho considerado como delictivo**, a través de una ley dictada previamente a la ocurrencia de estos hechos¹¹.

Será en esta manifestación del principio de legalidad penal en la que nos detendremos, con el propósito de realizar un análisis del tipo del delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal, pues en la descripción de la conducta delictiva el legislador se limita a decir que se considerarán como apremios ilegítimos todos aquellos “*apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que **no alcancen a constituir tortura***”, fijándose el contenido del hecho típico dentro de una relación directamente dependiente con el delito de tortura, pudiendo evidenciar el carácter residual del primero en relación al segundo.

En virtud de lo anterior, es importante identificar si el delito de apremios ilegítimos, como se encuentra redactado a día de hoy, cumple o no con los requisitos de tipicidad correspondientes a la estructura del tipo, pues es un hecho no controvertido que el delito efectivamente podría presentar problemas en cuanto a su contenido¹² o que, en su defecto, podría concurrir la necesidad de determinar el alcance del mismo a partir de ciertas reglas o limitaciones interpretativas¹³.

De no hacerlo, el principio de legalidad en su variante de taxatividad, es decir, de *lege certa*, se vería vulnerado toda vez que se condene a algún imputado por el delito de apremios ilegítimos, pues en la norma no habría una descripción precisa y completa que pudiera dar a

¹⁰ L. CONTRERAS CHAIMOVICH. 2021. Mandato constitucional de determinación y delitos imprudentes de homicidio y lesiones. Polít. Crim. Vol. 16, Nº 31, Art. 7, pp. 165.

¹¹ E. CURY URZÚA. 1982. Derecho Penal, Parte General, Tomo I. 1º Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, pp. 230-231.

¹² N. FLORES CAMPOS. 2018. Jurisprudencia chilena sobre el tipo penal de apremios ilegítimos en relación al delito de tortura del artículo 150 A del Código Penal. Santiago, Chile. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, pp. 62.

¹³ M. DURÁN MIGLIARDI. 2020. Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Revista De Derecho (Coquimbo. En línea), 27, e4567. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2020-0019>, pp. 21.

entender el contenido que corresponde a la acción constitutiva del tipo de apremios ilegítimos y su apropiada distinción con el delito de tortura. Esto contravendría aquellos ideales ilustrados que fueron tratados inicialmente que decían relación con la exigencia y derecho por parte de los ciudadanos de saber de manera previa y detallada aquellos actos que conllevarían una respuesta punitiva por parte del Estado.

Capítulo II: El principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y certeza

1. *Mandato constitucional de determinación del inciso final del artículo 19 N°3 de la Constitución Política chilena*

La vertiente de taxatividad y certeza del principio de legalidad, como vimos anteriormente, se identifica sinonímicamente con el concepto de mandato de determinación, entendiéndose este último como aquella garantía ciudadana básica según la cual el legislador debe formular las normas penales de manera precisa y determinada¹⁴.

Los principales fundamentos del mandato de determinación o principio de tipicidad tradicionalmente se entiende que son, en primer lugar, el cumplimiento de la función de garantía ciudadana que radicaría en el conocimiento anticipado de las personas del comportamiento que la ley sanciona, cumpliéndose a plenitud mientras más precisa y pormenorizada sea la descripción directa e inmediata contenida en la norma¹⁵.

Sin embargo, esta idea, sostenida en numerosas ocasiones por nuestro Tribunal Constitucional, sería conflictiva, puesto que, entre otros motivos, el hecho de que el ciudadano destinatario de la norma penal pueda conocer los comportamientos punibles a través de la propia norma no debiese condicionar la validez de esta, en el sentido de que el reconocimiento y validez de la norma penal no descansa en el conocimiento que pueda tener el destinatario de esta de forma previa, sino en la construcción y dictación de ella en conformidad con el proceso de creación de normas seguido por el legislador¹⁶.

Es por ello que, en segundo lugar, el verdadero objetivo o fundamento del mandato de determinación consistiría en “garantizar la necesaria separación de competencias entre los

¹⁴ A. VAN WEEZEL. La garantía de tipicidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 2011. Santiago, Legal Publishing Chile, pp. 62.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 549 (2007) cons. 12°; Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 2773 (2016), cons. 10°; Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 3306 (2017), cons. 15° y 16°; Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 3329 (2018), cons. 20°, y; Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 3630 (2018), cons. 8°.

¹⁶ L. CONTRERAS CHAIMOVICH., *Op. Cit.*, pp. 168-169.

poderes del Estado respecto de las tareas de creación de tipos penales, por una parte, y de declaración de culpabilidad e imposición de pena en casos concretos, por otra”¹⁷.

Aquello implicaría la inclusión de la necesaria complementariedad entre la tarea legislativa y la judicial, configurándose una doble función por parte del mandato de determinación, el cual, por un lado, impide al legislador describir indeterminadamente la conducta punible, y por otro, le prohíbe al juez definir esta conducta mediante la creación de elementos que no se extraen directamente de ella.

Esto no significa de ninguna manera descartar la determinación que ha de realizar el juez en el caso concreto respecto de si la conducta del imputado se vería ajustada al tipo penal en juego¹⁸, es decir, se permite cierto grado de interpretación judicial, sin que esta conlleve una definición extensiva de la conducta que no ha sido definida íntegra y adecuadamente por el legislador.

De esta manera el principio de tipicidad permite reafirmar el compromiso democrático que implica y contiene dentro de sí el principio de legalidad en materia penal, exigiendo que sean únicamente las autoridades que detentan de legitimación democrática aquellas que definan las conductas susceptibles de sanción¹⁹, no pudiendo ser otra autoridad la que defina y delimite el alcance de la conducta comprendida en el tipo penal, ni siquiera aquella que tiene como principal labor la aplicación de la norma en un caso concreto.

Es pertinente ahora identificar qué abarca este mandato constitucional de determinación, es decir, a qué nos referimos concretamente cuando señalamos que las normas penales deben encontrarse formuladas de manera precisa y determinada.

Sin embargo, antes de esto es del caso considerar que existen ciertas limitaciones a aquello que puede abarcar el mandato de determinación, las cuales se refieren principalmente a una relativa “amplitud semántica en los términos” utilizados por el legislador, a una “ambigüedad

¹⁷ *Ibid.*, pp. 170.

¹⁸ A. VAN WEEZEL., *Op. Cit.*, pp. 22 y 23, en relación a la Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1251 (2010).

¹⁹ *Ibid.*, pp. 15.

intrínseca del lenguaje”, la cual daría pie a diversas interpretaciones a partir de una misma expresión, y, por último, la incapacidad del legislador de “prever el conjunto de cambios sociales, económicos y técnicos” que pueda atravesar una sociedad determinada en un período temporal dado, lo que podría complejizar la labor judicial al momento de aplicar la norma penal abstracta a un caso concreto²⁰.

Así las cosas, es procedente la identificación de aquello que abarca el mandato de determinación, pudiendo incluir allí el concepto del núcleo esencial de la conducta y los elementos normativos del tipo.

2. Núcleo esencial de la conducta

En pasajes anteriores sostuvimos que el principio de taxatividad dice relación con aquella formulación precisa y determinada de la norma penal por parte del legislador, lo que en otras palabras, es simplemente que el tipo penal esté lo suficientemente definido. Sin embargo, ¿qué es *definir suficientemente* el tipo penal? ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir el legislador para poder entender que un tipo penal es lo suficientemente “bueno” o – bajo un criterio más técnico –, lo suficientemente completo?

De acuerdo a nuestro Tribunal Constitucional, el tipo debe contener el *núcleo esencial de la conducta*, es decir, debe describir expresamente la conducta y no limitarse a nombrarla²¹. De igual manera sostiene el profesor Van Weezel, a quien seguimos en esta materia, que el tipo debe contener al menos una “esencia normativa”²², debe encontrarse caracterizado en sus cualidades y circunstancias definitorias²³.

El Tribunal se refiere a esto utilizando la frase “*la descripción debe tener suficiente densidad normativa*”, lo cual dicho de otro modo, no es otra cosa que definir la conducta punible con

²⁰ L. CONTRERAS CHAIMOVICH., *Op. Cit.*, pp. 171-172.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 468 (2006), cons. 6°.

²² A. VAN WEEZEL., *Op. Cit.*, pp. 70-71.

²³ J. L. CEA EGAÑA, (1988), citado por A. VAN WEEZEL, 2011.

suficiente sustancia²⁴. Así, dirá el Tribunal que el mandato de determinación se verá plenamente cumplido cuando exista un verbo rector que sirva para caracterizar la conducta punible²⁵ y sus circunstancias, y cuando se atribuya a esta conducta una sanción descrita de manera expresa dentro de la norma²⁶.

De este modo, el Tribunal Constitucional condensa estas ideas fundamentales sobre el núcleo esencial de la conducta cuando se refiere a la tolerancia por parte de la Constitución de las leyes penales en blanco impropias al decir en Sentencia Rol N° 2773-2016 del 28 de enero de 2016 que, si bien:

*“El precepto constitucional consagra el principio de tipicidad de la ley penal, lo hace estableciendo la obligación de que ésta, junto con determinar la sanción, contenga una **descripción del núcleo esencial de la conducta punible.**”²⁷*

Y agrega la magistratura constitucional que:

*“**Son contrarias al enunciado constitucional las leyes penales en blanco propias y las leyes penales abiertas, en que la descripción de la conducta está entregada a una norma infralegal, sin indicar legalmente el núcleo fundamental o el núcleo central de la prohibición (...)**”²⁸*

Aun así, la pregunta respecto de qué es definir adecuada y suficientemente la conducta podría – válidamente – subsistir, pues al fin y al cabo es el juez de la causa quien da aplicación a estas normas que contienen las conductas punibles construidas por el legislador, lo que eventualmente podría dar pie a una interpretación extensiva de la norma por parte del juez de la causa.

Desde este punto de vista, se entiende que el juzgador podría tener que realizar una eventual valoración en aquellos casos en que el tipo no está lo suficientemente detallado o pormenorizado, por lo que la inquietud sobre el cumplimiento pleno del principio de legalidad

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 480 (2006), cons. 22°.

²⁵ *Ibid.*, cons. 24°.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 479 (2006), cons. 25°.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 2.773 (2016), cons. 18°.

²⁸ *Ibid.*, cons. 19°.

en materia penal es legítima cuando incluimos esta consideración dentro del análisis ya realizado.

Es del todo evidente que estaríamos frente a un problema de legalidad en aquellos casos en que fuere el juez de la causa quien determinara el contenido de un tipo penal, es decir, que lo caracterizara y pretendiera, además, delimitar aquel tipo penal de otros.

No obstante, siguiendo a Wolf, lo relevante desde el punto de vista del mandato de determinación de los tipos no es si el juez se encuentra ante elementos de índole valorativa, sino **en qué medida la valoración subyacente viene realizada o preformada por el legislador** o, por el contrario, **queda entregada por completo a la apreciación “subjetiva” del tribunal**²⁹.

Así, pareciera ser inevitable que los tipos tuvieran elementos valorativos, por lo que el esfuerzo doctrinario debiese abocarse a aquellos casos en que la valoración debe ser realizada completamente por el tribunal, los cuales Wolf llamará conceptos normativos incompletos.

3. Elementos normativos del tipo: contenido descriptivo y valorativo

En relación a los elementos subjetivos del tipo se identifican dos grupos, los elementos descriptivos y valorativos. Los primeros son aquellos que *“se refieran a algo cuya presencia en el caso concreto sea aprehensible mediante una pura operación cognoscitiva”*³⁰ como los verbos rectores del delito, los sujetos sobre los cuales se comete el mismo o la voluntad del agente, a saber: matar, torturar, lesionar, hijo, animal, mujer, con ánimo de lucro, etc.

Los segundos serían aquellos que tienen un *sentido* valorativo, como ocurriría con las expresiones *“maliciosamente”, “dolosamente”, “intencionalmente”, “a sabiendas”,* entre otras, como bien lista el profesor Etcheberry. Estas expresiones aludirían, dentro de la estructura del delito, al elemento de la culpabilidad y a la posterior aplicación del tipo penal determinado. Así, la valoración de la voluntad finalista del agente vendría a realizarse sobre

²⁹E. WOLF, (1931) citado por A. VAN WEEZEL, 2011, pp. 109.

³⁰E. CURY URZÚA, *Op. Cit.*, pp. 280.

“la base del conocimiento que se haya tenido de las circunstancias de hecho descritas en la figura”³¹.

Por otro lado, se entiende por parte de la doctrina que los elementos normativos del tipo son aquellos que se utilizan para discernir, por medio de valoraciones culturales, las descripciones objetivas de los tipos penales cuyos términos o palabras utilizadas requieren de ello³².

Estos elementos no son susceptibles de ser captados por nuestros sentidos, sino que deben ser comprendidos *“espiritualmente”*, porque llevan implícitos un juicio de valor³³. Sin embargo, aquel sentido valorativo se diferencia del que presentan los elementos subjetivos, pues dice relación con la antijuridicidad de la conducta, representando estas expresiones una *“contrariedad de la conducta con el derecho”³⁴*, como son las expresiones *“arbitrariamente”*, *“abusando de su cargo o funciones”*, *“sin motivo justificado”*, entre otras.

Así y todo, es meritorio mencionar que también existen dentro de los elementos normativos aquellos que son puramente normativos, es decir, que desempeñan un papel descriptivo dentro de un contexto normativo, como lo representan las expresiones falsificar *“documento público”*, apropiarse de *“cosa mueble ajena”*, *“matrimonio”*, y otros utilizados por parte del legislador³⁵.

Nuestro Tribunal Constitucional entiende de la misma manera ambos elementos, indicando lo siguiente:

“Los elementos descriptivos son los que requieren una percepción sensorial para su reconocimiento y, por lo tanto, son verificados de modo cognoscitivo por el juez. En cambio, los elementos normativos requieren una comprensión espiritual, su ocurrencia presupone una valoración jurídica o cultural de modo

³¹ A. ETCHEBERRY. Derecho Penal, Parte General, Tomo I. 3era edición, Editorial Jurídica de Chile, 1998, pp. 221-222.

³² S. POLITOFF LIFSCHITZ, J. MATUS ACUÑA y M. RAMÍREZ GUZMÁN, *Op. Cit.*, pp. 184.

³³ M. GARRIDO MONTT. Derecho Penal, Parte General, Tomo II. Nociones fundamentales de la Teoría del Delito. 3era edición, Editorial Jurídica de Chile, 2003, pp. 53.

³⁴ A. ETCHEBERRY, *Op. Cit.*, pp. 223.

³⁵ *Ibid.*

que solo pueden ser representados y concebidos bajo el presupuesto lógico de una norma.”³⁶

Aquí es importante traer a colación lo que indica el profesor Cury Urzúa cuando menciona que la clasificación y distinción entre un elemento descriptivo y normativo se encuentra separada por un fino margen, pues *“desde el momento en que un concepto es incorporado al tipo, adquiere un significado normativo y jurídico”*. “Hombre” o “mujer” no serían los conceptos de hombre y mujer utilizados por las ciencias naturales, sino que serían los conceptos jurídicos de hombre y mujer, es decir, lo que entiende el derecho como hombre y mujer, lo que no necesariamente se identifica con aquellos conceptos utilizados por las ciencias biológicas o antropológicas³⁷.

Establecidas estas definiciones respecto a los diferentes elementos normativos del tipo penal es que podemos identificar la problemática que nos interesa en el presente trabajo, la cual dice relación con la interpretación judicial de aquellos conceptos normativos que el legislador puede no haber definido de manera suficiente.

Para ello es necesario comprender y asumir aquel fenómeno conocido como la textura abierta del lenguaje, que no se refiere a otra cosa que la constante vaguedad y ambigüedad que se encuentra implícita en el lenguaje natural. La precisión del lenguaje, y más importante aún, del lenguaje técnico y legal, permite a su vez determinar de manera más clara y precisa el contenido de la conducta que establece la norma penal sancionatoria.

Así, la magistratura constitucional es clara al mencionar esta idea:

“La descripción típica, acabada y plena constituye un ideal, limitado en la práctica por la imprecisión del lenguaje y la generalidad de la norma.”³⁸

Es por ello que frente a una norma penal que no presenta su conducta debidamente descrita y precisada, el juez de la causa tendría que realizar una operación hermenéutica (propia de su función judicial) para desentrañar el sentido de la norma, recurriendo a operaciones

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1281 (2009), cons. 13°.

³⁷ E. CURY URZÚA, *Op. Cit.*, pp. 281.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 24 (1984).

intelectuales que ordinariamente conducen a la utilización de más de un elemento de interpretación. Esto no debe confundirse con la creación de supuestos que no emergen inequívocamente de la descripción legal³⁹, lo cual a todas luces sería una clara contravención al principio de legalidad en materia penal.

Sin embargo, y por fina que pueda parecer la línea que separa el desentrañar el sentido de la norma de crear supuestos que no emergen de la misma, es relativamente pacífico para la doctrina y jurisprudencia que el legislador no está constitucionalmente obligado a acuñar definiciones específicas para todos y cada uno de los términos que integran la descripción del tipo⁴⁰, considerando además que todas las descripciones de los supuestos de hechos de las leyes penales son, por definición, incapaces de reflejar las múltiples formas que pueden adoptar las conductas en la vida real, siendo ello inevitable ante la imposible alternativa de hacer un catálogo de todas las manifestaciones concretas de la conducta humana⁴¹.

En vista de ello, se acepta cierto grado de interpretación judicial al momento de establecer responsabilidades jurídico penales, mientras esta no sea extensiva u obre a través de analogías.

Adhiriéndonos a lo sostenido por el Tribunal Constitucional recientemente, hemos de concluir que lo relevante, desde el punto de vista de la tipicidad, es que se describa con claridad y certeza el núcleo central de la conducta que se sanciona⁴². La función del juez al estar frente un elemento normativo dentro de una norma que contiene una formulación completa es la de darle a este una concreción valorativa⁴³, interpretando este elemento, lo que en ningún caso significaría contrariar el mandato de determinación.

En consecuencia, y como fue ya adelantado, la única instancia en la que habría una vulneración del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad es aquella en la que el juez, haciendo

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 549 (2007), cons. 12°.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 2615 (2014), cons. 27°.

⁴¹ J. MATUS ACUÑA y M. RAMÍREZ GUZMÁN. Manual de derecho penal chileno, Parte General. Valencia, 2019. Editorial Tirant Lo Blanch, pp. 40.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 12.769 (2022), cons. 9°.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1281 (2009), cons. 15°.

uso de su facultad integradora, intenta determinar y delimitar el tipo y su contenido, al encontrarse frente a un elemento normativo incompleto.

Esto implicaría una vulneración del principio de legalidad puesto que los elementos normativos incompletos, para poder verse realizados o resueltos, no necesitan de una interpretación judicial, sino que requieren una reformulación legal, por lo que en caso de la interpretación y delimitación del contenido del tipo por parte del juez, este se estaría extralimitando en el ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo III: Descripción y análisis del tipo penal de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal

1. Situación de la tortura y otros malos tratos previo a la dictación de la Ley N° 20.968

La Ley N° 20.968 introdujo el año 2016 una reforma al Código Penal en cuanto a la tipificación de los delitos de tortura, y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en consideración a que la legislación penal chilena previo a esta ley (aquella circundante a la Ley N° 19.567) no cumplía los estándares internacionales en materia de tipificación de estos delitos, tomada como referente en el área la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La no observación de los estándares internacionales respecto a la tipificación de estos delitos decía relación con su carácter restrictivo al momento de establecer aquello que sería considerado como tortura para nuestro ordenamiento nacional. Así lo indica el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales al quinto informe periódico de Chile, aseverando, entre otros, que:

“[L]a definición de tortura en el Estado parte sigue sin estar plenamente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención.”⁴⁴

Ello pues en aquel entonces el inciso primero del artículo 150 A, que disponía la definición de tortura – o tormentos como denominaba la Ley N° 19.567 –, versaba al respecto expresando:

*“El empleado público que aplicare **a una persona privada de libertad** tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.”*

⁴⁴ Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Observaciones finales del Comité contra la Tortura, 42.º período de sesiones, Ginebra, 27 de abril a 15 de mayo de 2009, pp. 2.

El Comité contra la Tortura indicaba acertadamente que la definición de tortura utilizada en el ordenamiento chileno no era plenamente concordante con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, CAT), puesto que este último considera, y consideraba en aquel entonces, que la tortura podía cometerse sobre cualquier persona, independientemente de su situación de libertad imperante al momento de la conducta perseguida como tortura.

Mismamente, el Comité hace mención de que el Código Penal vigente a la época de la aprobación de sus observaciones no contemplaba todos los actos punibles contenidos en la CAT, como la tentativa de tortura. Al mismo tiempo, manifestó su preocupación por el hecho de que no se haya ampliado el plazo de prescripción de diez años para el delito de tortura ni se haya eliminado el mismo, en consideración a la gravedad de este⁴⁵.

En virtud de estas razones es que el legislador sustituye los artículos 150 A y 150 B del Código Penal vigentes desde 1998, por la regulación que actualmente tenemos respecto de la tortura y por los delitos que se pueden cometer con ocasión de la tortura, respectivamente⁴⁶.

Junto con ello, se agregan los artículos 150 C, D, E y F, de los que nos son directamente relevantes los últimos tres. El primero introduce a la legislación la figura de los apremios ilegítimos en sus variantes comisiva y omisiva, el segundo realiza el mismo ejercicio que el 150 B con la tortura, es decir, establece las figuras calificadas, pero respecto a los apremios, y el tercero dispone la penalización de los apremios ilegítimos a los particulares que los cometan en el ejercicio de funciones públicas.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Moción Parlamentaria en Sesión 70. Legislatura 362. 23 de septiembre de 2014. Boletín 9589-17. Cámara de Diputados.

2. *La norma del artículo 150 D y la aparente ausencia de figura delictiva: ¿qué se considera como apremio ilegítimo?*

Tal y como fue expuesto al inicio de este trabajo, la norma del artículo 150 D viene a regular la figura penal de los apremios ilegítimos en su variante comisiva a través de la fórmula contenida en su inciso primero:

“Art. 150 D. El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.”

Luego, dice respecto a su faz omisiva lo siguiente:

“Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.”

Continúa en el inciso segundo del mismo artículo indicando:

“Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.”

El artículo 150 F, por otro lado, indica que:

“Art. 150 F. La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público o con el conocimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refieren los artículos 150 D o 150 E.”

Es posible reconocer en las artículos anterior las diversas partes que componen el tipo penal en cuestión. En primer lugar, los verbos rectores de la conducta serían el *aplicar, ordenar o consentir* que se apliquen tales apremios ilegítimos. Adherimos a lo manifestado por el profesor Durán al referirse a la acepción en la que se debe entender el verbo rector *aplicar*, la cual corresponde a “*emplear, usar, destinar, utilizar o poner algo (en este caso, los apremios...) sobre otra cosa o en contacto de otra persona*” y no en su acepción de “*emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento de alguien o algo*”⁴⁷, lo cual tendrá importancia al tratar uno de los criterios de delimitación que veremos en el subcapítulo siguiente.

En segundo lugar, se identifica al sujeto activo del delito no sólo con el empleado público, quien ha sido tradicionalmente el único facultado para cometer delitos de malos tratos en general, sino que también se incluye al particular, que en ciertas ocasiones determinadas, puede de igual manera incurrir en estas conductas sin detentar la calidad de funcionario público.

En tercer lugar, con respecto al sujeto pasivo encontramos que, a diferencia de la normativa anterior de la Ley N° 19.567, estas nuevas normas no se limitan a sancionar los apremios ilegítimos únicamente cuando el sujeto pasivo se encuentra en situación de privación de libertad, sino que cualquier persona, independiente de su situación de libertad, puede resultar sujeto pasivo del delito de apremios ilegítimos.

Sin embargo, entendiendo el legislador que este grupo de personas presenta una mayor vulnerabilidad en el contexto de violencia institucional, es que aumenta la pena en un grado en caso de que el sujeto pasivo sea una persona privada de libertad, un menor de edad, o una persona en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez⁴⁸.

Finalmente, respecto al bien jurídico protegido por la normativa en revisión, es pacífico dentro de la doctrina mayoritaria que este consistiría en la integridad moral, concepto el cual incluye en sí el derecho de la persona a ser tratada conforme a su dignidad y de acuerdo al libre

⁴⁷ M. DURÁN MIGLIARDI, *Op. Cit.*, pp. 13.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 16.

desarrollo de la personalidad de la misma⁴⁹, considerando dentro de sí tanto la integridad física como psíquica y la vida.

Mas no todos los elementos del delito de apremios ilegítimos concitan tal consenso. La problemática que llama la atención toma forma en la expresión **“que no alcancen a constituir tortura”** presente en la norma, pues, a buenas y primeras, podríamos interpretar esta expresión como una indeterminación normativa en el sentido de que el artículo no dispone de una descripción expresa de lo que ha de entenderse como apremio ilegítimo, toda vez que una definición negativa de algo no es, propiamente tal, una definición.

Es por eso que de ser tal esta afirmación, la norma podría acarrear consigo ciertos problemas de legalidad en relación a la obligación legal de definir la conducta punible, puesto que no sería la ley la que define cuál sería el comportamiento desplegado por el agente que será considerado como apremio ilegítimo, lo que como vimos anteriormente, importaría una inobservancia del principio de taxatividad.

Sin embargo, esta interrogante ha intentado ser resuelta tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia nacional a través de la utilización de ciertos criterios de delimitación que permitirían distinguir entre los delitos de apremios ilegítimos y tortura, los que serán tratados a continuación.

3. Criterios de delimitación utilizados para distinguir apremios ilegítimos de tortura empleados por doctrina y jurisprudencia

a. Aportes doctrinarios

El establecimiento de los delitos de tortura, apremios ilegítimos y vejaciones injustas por parte del legislador el año 2016 dice relación con la intención de *“establecer un conjunto de ilicitudes que fuera, en orden decreciente, de la tortura del art. 150 A hasta las vejaciones injustas del art. 255, pasando por los apremios ilegítimos u otros tratos del art. 150 D”*.

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 5.

El objetivo que tenía aquello, según el profesor Hernández Basualto, era evitar posibles vacíos de punibilidad como consecuencia de la sucesión temporal de leyes penales sobre la materia, así como evitar una presión indebida para la aplicación del delito de tortura, que debía reservarse para los casos más graves⁵⁰.

Así, pareciera haber un consenso doctrinario respecto a los dos criterios principales que permiten distinguir apremios ilegítimos de tortura.

El primero de ellos correspondería al elemento teleológico presente en la tortura en su definición del artículo 150 A, el cual corresponde a aplicar actos consistentes en tortura sobre personas determinadas con los fines de:

“[O]btener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima, la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.”⁵¹

Este elemento teleológico de la tortura se clasifica así en las denominadas finalidades *indagatoria, coercitiva, discriminatoria y meramente punitiva*. De la lectura de este pasaje y su contraste con lo aquí expuesto sobre el delito de apremios ilegítimos queda claro que este último no exige la concurrencia de una finalidad por parte del sujeto activo que realiza la conducta para encontrarnos frente al delito de apremios ilegítimos, por lo que, de no concurrir finalidad de ningún tipo, estaríamos en presencia del delito del artículo 150 D.

⁵⁰ H. HERNÁNDEZ BASUALTO. La tortura en el derecho penal chileno y el riesgo de su banalización. Justicia criminal y dogmática penal en la era de los Derechos Humanos. Estudios en homenaje a Jorge Mera Figueroa. Thomson Reuters. Santiago, 2021, pp. 533.

⁵¹ Sigue el artículo 150 A en su inciso siguiente añadiendo una modalidad al delito de tortura: *“Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.”*

El segundo criterio se correspondería con la intensidad del sufrimiento padecido por la víctima, el cual aparentemente sería el criterio clave en la distinción de ambos delitos. Así, pareciera ser aceptado sin mayor discusión que la tortura sería identificada como un estadio mayor en la severidad del sufrimiento en comparación a aquel de los apremios. En esta línea el profesor Mario Durán sostiene y cita a De la Barreda al referirse a la tortura:

“ (...) [L]os dolores o sufrimientos deben ser importantes, trascendentes, destacados o profundos. En consecuencia, para ser considerada como tortura, el acto desplegado por el sujeto activo debe ser valorado como de una importancia, envergadura o alcance tal que sea capaz de generar objetivamente un sentimiento de humillación, envilecimiento, cosificación o instrumentalización en el sujeto pasivo.”⁵²

Luego diferencia la tortura de los apremios usando los siguientes términos:

“ (...) [L]a figura de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcanzan a constituir tortura, no pueden vincularse en nivel alguno a tales dolores o sufrimientos graves.”⁵³

Similarmente, el profesor Nash, desde su vereda del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, comparte el criterio de la severidad del sufrimiento⁵⁴.

Finalmente, Ana María Quezada realiza el mismo ejercicio en su publicación *“Tortura en Chile: Un recorrido por la historia de su regulación”*, siendo clara en decir que:

“A partir de la lectura del precepto (del artículo 150 D), es posible desprender que esta vez el legislador no entregó una definición del apremio ilegítimo o del trato cruel, inhumano o degradante, sino que optó por distinguirlos del delito de tortura según la intensidad o severidad del maltrato. Dicho de otra manera, la

⁵² M. DURÁN MIGLIARDI, *Op. Cit.*, pp. 23.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ C. NASH ROJAS. Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo, 2009, pp. 594.

gravedad de la conducta es un elemento elemental a la hora de distinguir ambos delitos[.]”

No obstante lo anterior, y siendo una opinión no compartida por la mayoría de la doctrina en este respecto, adherimos a lo sostenido por el profesor Héctor Hernández Basualto en relación a la defectuosa formulación legal que significaría el artículo 150 E⁵⁵.

El artículo en cuestión viene a incorporar un tipo agravado de apremios ilegítimos al elevar las penas procedentes en caso de la concurrencia de otros delitos o cuasidelitos con los apremios. Sin embargo, esta disposición sería causante de una incoherencia normativa al relacionar los artículos 150 A y D, teniendo en consideración el criterio de la severidad del dolor padecido como un elemento delimitador de los delitos de tortura y de apremios ilegítimos.

La norma del artículo 150 E dispone lo que sigue:

“Art. 150 E. Si con ocasión de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se cometiere además:

1° Homicidio, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

2° Alguno de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397, número 1°, la pena será de presidio mayor en su grado medio.

3° Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490, número 1°, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”

La cuestión que surge inmediatamente después de leer la norma transcrita puede reducirse en la siguiente pregunta: ¿cómo puede ser más grave el sufrimiento padecido por la tortura que el padecido por los apremios ilegítimos cuando estos últimos pueden llevar a la muerte de la víctima?

⁵⁵ H. HERNÁNDEZ BASUALTO, *Op. Cit.*, pp. 551-554.

Lo que provoca la incorporación de esta figura agravada de apremio ilegítimo es una **inconsistencia en la sistematización del tipo penal**⁵⁶, lo que a su vez produce que, al menos en nuestro ordenamiento jurídico, no sea procedente la utilización del criterio de la severidad del sufrimiento padecido para delimitar los delitos de tortura y apremios ilegítimos.

Esta misma idea es erigida por el profesor Hernández:

“[L]a plausibilidad de esta delimitación se ve destruida por la circunstancia de que también respecto de los apremios ilegítimos y los otros tratos la ley asume que pueden cometerse mediante graves delitos sexuales o mediante mutilaciones o, en todo caso, con consecuencias lesivas graves al menos previsibles (y hasta dolosas), incluyendo la muerte de la víctima. En efecto, el art. 150 E prevé para los apremios u otros tratos el mismo esquema de calificación concursal previsto para la tortura en el art. 150 B, lo que impide asumir que la diferencia radique en la gravedad de los dolores o sufrimientos irrogados.”⁵⁷

b. Aportes jurisprudenciales

Siendo el presente trabajo un análisis respecto a la determinación del tipo penal de apremios ilegítimos y de las consecuencias que podría tener en ella la eventual interpretación judicial es que se incluyen acá algunas sentencias dictadas por tribunales nacionales cuyas consideraciones sobre la calificación jurídica del tipo penal resultan sumamente valiosas para identificar de qué manera – y a partir de qué criterios – fallan nuestros tribunales penales a día de hoy en base a los delitos dispuestos por la Ley N° 20.968.⁵⁸

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 533-534.

⁵⁷ *Ibid.*, pp. 551.

⁵⁸ La preselección de los fallos en los que se discurrirá en el presente apartado fue un esfuerzo investigativo y académico llevado a cabo por la Unidad de Protección de Derechos, Legislación y Justicia del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y que puede ser encontrado en su publicación *Jurisprudencia destacada del INDH: Sentencias condenatorias por tortura y otros malos tratos*. 2022, pp. 55 y ss.

La metodología aquí utilizada consiste en una breve relación de los hechos de las causas, para luego dar paso a los considerandos respectivos que dicen relación con la calificación jurídica realizada por el tribunal y aquellos otros que también importan algún grado de relevancia para efectos de entender cómo se presenta el tipo penal de los apremios ilegítimos en la aplicación concreta del mismo.

i. Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta RIT N° 293-2018

El año 2016 en el contexto de una riña dentro del módulo N° 88 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta, correspondiente a población penal homosexual, se produce la intervención de la misma por parte del Grupo de Apoyo y Reacción Primaria de Gendarmería, quienes, frente a una mala respuesta por parte de la víctima proceden a separarlo del grupo, llevándolo al pasillo a las afueras del módulo, esposándolo, pisándolo en su tobillo derecho provocando una luxación de este, golpeándolo en su rostro y cuerpo, propinándole un puntapié en su zona abdominal y golpeando su tórax con el bastón de servicio.

Frente a estos eventos, el TOP de Antofagasta indica que los hechos recién relatados no pueden subsumirse en la figura delictiva de tortura del artículo 150 A puesto que:

*“[L]as condiciones de perpetración del actuar de ambos acusados y su resultado final –agresión– **no fue de una intensidad o envergadura, para concluir unívocamente que existió un “grave” sufrimiento del afectado, aquel en su declaración es reticente a recordar el hecho, y refirió una lesión del pie izquierdo –esguince de tobillo– cuyo tiempo de recuperación no fue superior a dos semanas.”***

Así, el tribunal utiliza el criterio de la severidad o intensidad del sufrimiento padecido por la víctima para configurar el delito de apremios ilegítimos por sobre la figura de la tortura, en tanto las conductas desplegadas por el autor del delito no tendrían la gravedad suficiente ni habrían provocado lesiones lo suficientemente gravosas como para que se pudieran establecer los requisitos del delito de tortura.

Además de aquello, el tribunal entiende que no se logra desprender del mérito de la prueba rendida que en la agresión haya concurrido alguna de las finalidades propias de la tortura, por lo que en consideración a este criterio tampoco sería posible resolver que se está frente a un delito de tales características⁵⁹.

ii. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 5.510-2021

El día 21 de octubre de 2019, la víctima adolescente se encontraba caminando por la calle, infringiendo el toque de queda decretado. Funcionarios de Seguridad Municipal reciben información de que el adolescente habría participado de un delito de robo, por lo que proceden a retenerlo. Durante este procedimiento llegan dos motoristas de Carabineros de Chile, quienes comienzan a golpear reiteradamente a la víctima, preguntándole dónde estaban las especies robadas.

La sentencia de primera instancia del 7° TOP de Santiago dictamina que estos hechos configuran el delito de tortura del artículo 150 A, siendo luego reemplazada por la sentencia de la Corte de Apelaciones, que indica en su considerando undécimo:

“Que, llama la atención que el tribunal del fondo califique como delito de tortura los hechos acreditados, calificación que se reduce al hecho de que los acusados “infligieron intencionalmente a la víctima sufrimiento físico y moral” al golpearlo reiteradamente con sus bastones de servicio, en distintas partes del cuerpo, especialmente en la zona de la espalda, piernas y cabeza, al tiempo que continuaban exigiéndole que les indicara que donde había dejado las especies [sic].”

En vista de aquello, el tribunal *ad quem* sostiene que el 7° TOP de Santiago no se hace cargo de la distinción entre el delito de torturas y su figura residual de los apremios ilegítimos, la que era igualmente compatible con los hechos. Además, considera la ICA que **“el resultado de**

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT N° 293-2018, 28 de agosto de 2018, cons. 21°.

lesiones leves ocasionadas a la víctima, a juicio de esta Corte, se aparta del tipo penal que requiere la tortura (...)”, por lo que termina por configurar en la causa el delito de apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del artículo 150 D.

No obstante las consideraciones de la ICA, se presentan también consideraciones relevantes respecto a la calificación jurídica de los hechos por parte del voto disidente, el cual entendía que, independientemente del resultado lesivo de la víctima:

“[E]l elemento decisorio para la litis, cual es que los golpes de que fue objeto la víctima tuvieron como propósito obtener del mismo una declaración o confesión (...)”.

De este modo, el Ministro Crisosto Greisse estuvo por desestimar los recursos de nulidad que buscaban modificar la calificación de los hechos como tortura e introducir en su lugar los apremios, en vista de que la conducta de los funcionarios de Carabineros se entendería que tenía una finalidad indagatoria, como revisamos anteriormente.⁶⁰

iii. Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt Rol N° 451-2022

El 2019, dos funcionarios del GOPE de Carabineros se encontraban realizando labores de control de orden público en el centro de Puerto Montt, contexto en el cual detuvieron a la víctima, agrediéndola física y verbalmente, exigiendo que mostrara sus pertenencias. A las personas que trataban de acercarse a la escena les lanzaron granadas de gas lacrimógeno, mientras utilizaban a la víctima como escudo humano frente a las piedras que esporádicamente le arrojaban manifestantes.

El TOP de Puerto Montt es claro al indicar que en el ejercicio de comparar las hipótesis típicas de los literales A y D del artículo 150:

⁶⁰ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5.510-2021, 7 de marzo de 2022, cons. 11°, 12°, 14°, y 1° y 2° del voto disidente.

*“Es posible advertir a priori que la tortura posee una configuración que se hace cargo con detalles de la tipicidad objetiva y subjetiva implicada en cada supuesto, en tanto **los apremios ilegítimos se construyen en forma negativa y residual a la tortura, al amparo de un vínculo de gravedad**, siendo el literal D, el injusto que soporta una menor intensidad respecto al de tortura.”*

De esta manera sostiene que sería la gravedad el criterio que permite diferenciar entre las dos figuras en procedencia, al igual que las finalidades perseguidas por el agente. Así, desde la perspectiva y en palabras del tribunal, la tortura constituiría un caso especial de apremios ilegítimos.

A mayor abundancia, resulta interesante aquello que trae a colación el tribunal al mencionar que este criterio de intensidad del sufrimiento no solo responde a un análisis cuantitativo, sino que también existe un análisis de criterios extensivos *“como la duración de los sufrimientos, la afectación de determinadas partes del cuerpo de la víctima, o la referencia a los medios empleados (...)”*.

Los juzgadores finalizan sus consideraciones a este respecto manifestando que:

“[L]a figura de torturas es más grave que la de apremios ilegítimos y que ésta, a su vez, es más grave que la de vejaciones injustas. El tenor literal de los artículos 150 D y 255 del Código Penal excluye la posibilidad de una aplicación conjunta de los tres delitos.”

Sin embargo, el TOP de Puerto Montt se detiene en la determinación del concepto de gravedad al que se hace referencia cuando hablamos de que la tortura tiene que conllevar, necesariamente, una connotación más gravosa que aquellos hechos constitutivos de apremios ilegítimos, para lo que indica que puede recurrirse a criterios de valoración jurídico-sociales, o criterios como la duración, método o modo en que se infligió el dolor o sufrimiento, o los efectos que se pretendía causar, y las características propias de la víctima.⁶¹

⁶¹ Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt, RIT N° 23-2022, 2 de julio de 2022, cons. 10°.

Interpuestos dos recursos de nulidad respecto a esta sentencia, ambos fueron rechazados por parte de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por la consideración de que los jueces hicieron aplicación clara y fundada de la norma penal, realizando su ejercicio hermenéutico de manera integradora.⁶²

iv. Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco RIT N° 40-2022

En 2017 se detiene a la víctima cerca de la Tenencia de Carabineros de Liucura, comuna de Lonquimay, por parte de funcionarios de la misma. Una vez estando el detenido esposado al interior del vehículo, el Teniente encargado del procedimiento, le propinó un golpe de puño en el rostro sin justificación aparente. Ya dentro de la Tenencia, el Teniente nuevamente le propinó golpes de puño en el rostro, arrojándolo al suelo y lanzándole agua a la altura del rostro, todo lo cual terminó por provocarle lesiones leves.

El TOP de Temuco, al hacerse cargo de la solicitud de calificación de la querellante, indica que nuestro ordenamiento jurídico:

“[H]a diseñado un sistema de figuras punibles relacionadas con tratos crueles, inhumanos y degradantes que va en estricta graduación, quedando el delito de tortura en la cúspide de tal estructura y, por lo tanto, reservado en atención a su alta penalidad, para los hechos más gravosos.”

De esta manera encontramos nuevamente configurado el criterio de la severidad del sufrimiento padecido por la víctima como decidor para distinguir si nos encontramos frente a un delito de torturas o uno de apremios ilegítimos.

En relación a aquello el tribunal sostiene que estos hechos, a pesar de su “carácter espantoso”, en ningún caso han de ser considerados tormento o suplicio, pues se limitaron a la producción de un par de lesiones leves en el rostro que, en su totalidad, no demoraron más de 15 días en sanar. Se observa aquí una referencia clara a aquellos criterios complementarios que se utilizan

⁶² Sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 451-2022, 22 de agosto de 2022, cons. 6°.

para definir la severidad e intensidad del sufrimiento, siendo uno de ellos la gravedad del resultado consecuencia de la conducta desplegada por el agente.

Sin embargo, el tribunal no termina su contribución aquí, sino que manifiesta igualmente que *“la tortura, atendida su extraordinaria gravedad, suele dejar huellas muy profundas en el fuero interno del ser humano que la padece”*, por lo que al concluir una perita psicóloga que la víctima no tiene secuelas por la agresión y que, por lo demás, su vida ha seguido su curso normal y sin consecuencias, descarta la existencia de un delito de torturas.⁶³

v. Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo RIT N° 60-2022

El día 26 de noviembre de 2019, funcionarios de la 14° Comisaría de Carabineros de San Bernardo se movilizaron hacia un sector de la comuna en el que se habían congregado manifestantes, algunos de los cuales se encontraban propinando insultos y lanzando piedras, mas sin obstruir en ningún momento la libre circulación en el sector.

En esas circunstancias es que el funcionario condenado, advirtiendo esta situación, efectuó un disparo con la carabina lanza gases que portaba, disparando de frente en forma recta, dirigiéndola directamente a las personas ubicadas en ese lugar, en un ángulo inferior a 10 grados, sin realizar parábola alguna, impactando un proyectil de frente en el rostro de la víctima, quien cayó al suelo inmediatamente, perdiendo el conocimiento y sufriendo lesiones gravísimas.

El tribunal entiende, en primer lugar, que de la norma del 150 D se sigue que el legislador lo consideró como:

“[U]na especie de tortura, pero degradada asignándole una menor pena y, por ende, para aprehender sus requisitos habrá que remitirse al tipo del artículo 150 A.”

⁶³ Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, RIT N° 40-2022, 18 de julio de 2022, cons. 14°.

En consistencia con lo anterior, el TOP de San Bernardo procede a aseverar que lo que diferencia a los delitos de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de la tortura sería el criterio de la gravedad o severidad del hecho. No obstante, también reconoce que no es el único, puesto que la ausencia del requisito de la finalidad, regulado a propósito de la tortura, también puede considerarse como un criterio a utilizar, por lo que *“si los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no son tortura, entonces no deben cumplir con ese concepto y lo distintivo es la finalidad”*.

Estima así que se estableció debidamente que no existió finalidad específica alguna que permita ceñirse a la presencia del tipo penal de la tortura.

Luego, el tribunal entiende que estamos en presencia de la figura calificada de apremios ilegítimos tratada anteriormente, al concurrir el delito de lesiones gravísimas del artículo 397 N°1 del Código Penal, al que nos remitimos en virtud del artículo 150 E N°2.

Capítulo IV: ¿Satisface el tipo penal de los apremios ilegítimos el principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y certeza?: Análisis a la Sentencia Rol N° 12.769-2022 del Tribunal Constitucional

No resulta ser una novedad que la inquietud inicial que nos compelió a construir un análisis como el que hasta aquí ha tomado lugar surge a partir de la escasa y escueta descripción que hace el legislador del delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D, lo que podría traer, como fue visto en los capítulos iniciales, problemas al momento de observar debidamente el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad o taxatividad.

Es por ello que un análisis que sostuviera ambos conceptos – apremios ilegítimos y principio de taxatividad – como sus ideas troncales, nos sería de sumo beneficio para el trabajo como el que el suscrito hasta aquí ha realizado.

Afortunadamente para nosotros, y para cualquiera interesado en este tema y similares, el Tribunal Constitucional ha fallado recientemente un recurso de inaplicabilidad que se refiere precisamente a la legalidad de la norma del artículo 150 D sobre la regulación de los apremios ilegítimos, por lo que resulta casi obligatorio revisar esta sentencia e identificar, dentro de sus partes, aquellas que ayudan al momento de configurar la constitucionalidad (o no) del artículo en cuestión.

Para ello realizaremos una breve introducción a la sentencia, sus partes, y los hechos que la motivan, siguiendo con un análisis respecto de los considerandos relevantes de la misma en todo lo referente a la calificación jurídica de la norma y su (in)observancia del principio de legalidad en materia penal.

1. Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 12.769-2022

El 12 de enero del año 2022 fue interpuesto un recurso de inaplicabilidad por la defensa de un ex Teniente Coronel de Carabineros, quien actualmente detenta la calidad de imputado en la

causa seguida ante el 2do Juzgado de Garantía de Santiago con RIT N° 10.342-2018, en virtud de la formalización llevada a cabo por parte de las fiscales Sánchez y Chong en abril del 2020.

La acusación hecha contra el ex funcionario consiste en haber cometido un delito consumado de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves, junto con un delito de detención ilegal y otro de obstrucción a la investigación.

En un intento por sintetizar la relación de los hechos realizada por el Ministerio Público, podemos comentar que en el contexto del “Día del Joven Combatiente” del año 2018, el imputado asumió labores de control de orden público en la comuna de Huechuraba en horas de la madrugada, una vez recibida la instrucción de trasladarse hacia allá por registrarse diversos focos de desórdenes públicos, constituidos por barricadas y lanzamiento de objetos contundentes.

Es en este contexto que se encontraba la víctima junto a otros terceros tomando parte en las manifestaciones referidas. Sin embargo, una vez que la víctima comienza a retirarse del lugar observa junto a un tercero a un vehículo tipo zorrillo de Carabineros cruzado en diagonal en la calzada – que resultaba ser el vehículo J-031, en el que se encontraba el imputado –, por lo que deciden pasar corriendo por el lado derecho del mismo.

Al llegar a la altura del tercio delantero del vehículo, la víctima escucha un disparo, y recibe en su cara, boca y cuello, el impacto de 11 de los 12 perdigones o postas contenidos en el cartucho utilizado por una escopeta antidisturbios, en circunstancias de que fue únicamente el imputado quien recibió la escopeta como material de cargo fiscal para el correspondiente servicio, de los 4 funcionarios que se encontraban en el vehículo consigo.

De este modo, la acusación del Ministerio Público establece que el disparo se establece a una distancia de entre 1 a 5 metros, de forma directa al rostro de la víctima, no encontrándose el dispositivo táctico, ni sus ocupantes, ni otros dispositivos de Carabineros, ni miembros de la población civil en riesgo inminente, lo que vendría a incumplir el Protocolo para el Uso de la Fuerza en el contexto de mantenimiento del orden público.

Finalmente, se establece que el afectado resultó con lesiones graves, consistentes en la fractura de piso de órbita izquierda con alojamiento de bala la que produce deformidad en el rostro, múltiples lesiones en hemicara izquierda, zona cervical izquierda, fractura en la pieza dental 33 con presencia de elemento extraño incrustado, todas las que tardaron en sanar más de 30 días, dejando además cicatrices permanentes.

Frente a la acusación hecha en su contra, el ex funcionario de Carabineros y su defensor privado deducen este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión “apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura”, sosteniendo que aquella descripción consistiría en una conducta indeterminada, siendo una clara infracción al principio de legalidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, puesto que no podría materializarse su contenido vía legal interna o por vía de los instrumentos internacionales sobre la materia, lo que significaría que la materialización de su contenido tendría que venir de la mano del juzgador y su interpretación.

El actor concluye de esta manera que el tipo constituiría una *“ley penal en blanco propia que no satisface el estándar Constitucional que el principio de legalidad exige, al no describir el núcleo esencial de la conducta y, por lo tanto, vulnera lo dispuesto en los incisos 8° y 9° del artículo 19 N° 3 de la Constitución, infringiendo el principio de reserva legal (lex scripta) y de tipicidad (lex certa).”*

El 6 de diciembre del 2022 el Tribunal Constitucional dictó su fallo respecto a este requerimiento luego de haber escuchado a las partes, las que incluían a la víctima como querellante, al Ministerio Público, al Instituto Nacional de Derechos Humanos, y al Consejo de Defensa del Estado.⁶⁴

En primer lugar, la magistratura constitucional configura el principio de legalidad en el ámbito penal a partir del uso del aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, dentro del contexto de un Estado democrático de derecho con respeto irrestricto a los derechos humanos en el

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 12.769-2022, 6 de diciembre de 2022.

cual los poderes públicos deben sujetar su actuación a la Constitución y la ley. Luego, indica que el principio de legalidad constituye una garantía esencial del ciudadano⁶⁵.

Posterior a ello el tribunal desarrolla el principio de legalidad en las cuatro vertientes revisadas con anterioridad, a saber, *lex praevia*, *lex stricta*, *lex scripta* y *lex certa*, para tratar las leyes penales en blancos a propósito de la exigencia de la *lex scripta*, constituyendo aquellas “*normas incompletas (...) en las cuales sólo se fija expresamente la consecuencia jurídica y se deja la determinación del contenido del supuesto de hecho a cargo de otras leyes, reglamentos y, aún, de actos de la administración.*”⁶⁶

Procede el tribunal a discurrir sobre las leyes penales en blanco propias e impropias, indicando que el ordenamiento jurídico tolera la existencia de leyes penales en blanco impropias, siendo estas en las que el complemento de la conducta o la sanción se halla previsto en el mismo código o ley que contiene el precepto en blanco o en otra ley, a diferencia de las leyes penales en blanco propias en las que se remite la determinación de la materia de la prohibición a una norma de rango inferior, siendo esta generalmente un reglamento u otra disposición normativa emanada de la autoridad administrativa⁶⁷.

Con todo, esta tolerancia de las leyes penales en blanco impropias se encuentra supeditada a la presencia del núcleo esencial de la conducta dentro de ellas.

Lo anterior quiere decir que para que se permita que los elementos accesorios de la determinación de la materia de prohibición sean regulados en una norma diferente, debe existir dentro de la propia norma (que eventualmente puede configurar una ley penal en blanco) el núcleo fundamental de la conducta⁶⁸.

No obstante lo anterior, el tribunal afirma que:

“(El requirente habría sostenido que) *el precepto impugnado se trataría de una ley penal en blanco propia, pero no señala qué reglamento, ordenanza, decreto,*

⁶⁵ *Ibid.*, cons. 2°.

⁶⁶ *Ibid.*, cons. 4°.

⁶⁷ *Ibid.*, cons. 4°-5°.

⁶⁸ Véase (II.2), respecto al concepto del núcleo esencial de la conducta.

*acto administrativo u otro, sería el destino de la pretendida remisión del precepto impugnado.”*⁶⁹

Así las cosas, la magistratura constitucional afirma que de la simple lectura del precepto es posible apreciar que no deriva la descripción de la conducta prohibida a otra similar o de inferior rango, **sino que la contiene en su propio texto**, de modo que no se divisa que el legislador haya acudido a la técnica del reenvío⁷⁰.

Estas consideraciones son de suma importancia para el tema tratado, pues es a partir de esta argumentación que el tribunal permite la configuración del tipo penal de los apremios ilegítimos como un **tipo penal abierto**, definiendo estos como *aquellas disposiciones incompletas en que la labor de complemento es entregada al propio tribunal encargado de aplicarlas*.

Sobre los tipos penales abiertos es meritorio mencionar que por parte de la doctrina se entiende que el juez siempre tiene una labor de complementación y que jamás un tipo puede llamarse en estricto sentido cerrado, pero al igual que en las leyes penales en blanco, el límite de lo admisible en cuanto a la determinación legal del tipo quedará sobrepasado sólo en aquellos casos en que el tipo legal no contenga el núcleo fundamental de la materia de la prohibición, lo que podría reducirse en que los tipos no pueden ser para que su determinación íntegra dependa íntegra, libre y arbitrariamente del juez.⁷¹

En otras palabras, es aceptado cierto grado de indeterminación en la norma, siempre que esta no sea una indeterminación total cuya complementación quede íntegramente en las manos del juez.

El Tribunal Constitucional entiende esto último de la misma manera al indicar que es a través de la función hermenéutica del juez que se le debe permitir a este la representación cabal de la conducta, debiendo siempre desentrañar el sentido de la norma, recurriendo a operaciones intelectuales que ordinariamente conducen a la utilización de más de un elemento de

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 12.769-2022, *Op. Cit.*, cons. 6°.

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ J. BUSTOS RAMÍREZ. Manual de Derecho Penal, Parte General. 1994. 4ta edición, PPU, pp. 161-162.

interpretación, concluyendo que no se debe confundir *“la labor del juez de la causa en cuanto discierne los supuestos fácticos derivados de la norma, con la creación de supuestos que no emerjan inequívocamente de la descripción legal”*⁷².

No es sorpresa entonces que el tribunal mantenga los razonamientos expuestos en algunas de sus sentencias anteriores al asegurar que:

*“[E]l legislador puede dejar ciertos elementos del tipo a la interpretación del fondo, pues **no está constitucionalmente obligado a acuñar definiciones específicas para todos y cada uno de los términos que integran la descripción del tipo.**”*⁷³

La sentencia termina de argüir respecto del principio de legalidad y el mandato de determinación haciendo referencia a la vaguedad y textura abierta del lenguaje, lo que significará que, inevitablemente, las normas que contienen los tipos penales también sean (relativamente) indeterminadas, por lo que lo realmente relevante es que se describa con claridad y certeza el núcleo de la conducta que se sanciona⁷⁴.

Continúa el tribunal en el apartado destinado al tratamiento del delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes aclarando que su análisis corresponderá a si la norma constituye o no un tipo penal abierto, diciendo al respecto que la prohibición de aplicar malos tratos no se encuentra únicamente en la norma del artículo 150 D, sino que también reviste una prohibición de rango constitucional en consideración al artículo 19 N° 1 inciso cuarto de la Constitución⁷⁵ y también cuenta con una fuerte presencia internacional en diversos tratados internacionales de derechos humanos.

De este modo sostiene que *“no se divisa una vaguedad o imprecisión del precepto impugnado que contravenga el mandato de determinación”*, a lo que agrega que el precepto

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 12.769-2022, *Op. Cit.*, cons. 8°.

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ *Ibid.*, cons. 9°.

⁷⁵ Artículo 19.- *La Constitución asegura a todas las personas:*

1°.- *El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. (...)*
Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo. (...)

es íntegramente inteligible, cierto y determinado, y que aquella generalidad que acusa el requirente no es otra cosa que la abstracción propia del lenguaje que el legislador no está obligado a aclarar, pues es virtualmente imposible que este pueda captar todas las modalidades de las conductas que pueden tomar lugar en los contextos en que estas se despliegan, puesto que de hacerlo, por ejemplo, a través de un listado taxativo de conductas que se pudiesen considerar como apremios ilegítimos, se podrían dejar **“espacios de impunidad que el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe”**⁷⁶.

De forma concluyente el tribunal cita un fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel que es perspicaz al expresar que:

“[L]a función hermenéutica recae en el adjudicador, y debe ser él quien delimite, en su ejercicio de subsunción, los contornos de los apremios u otros tratos.”

Continúa inmediatamente haciendo mención a los criterios de delimitación tratados en un apartado anterior:

*“Para realizar ese ejercicio hermenéutico, el adjudicador invariablemente tiene que usar elementos interpretativos que, como en este caso, se desprenden de la propia estructura de los tipos penales. Entre ellos, como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia (nacional y comparada), probablemente el de mayor rendimiento es el de la gravedad, intensidad o severidad de los hechos, del maltrato o del daño, pero también aunque quizás con menor rendimiento, dado lo extenso de las hipótesis previstas por la ley del elemento teleológico inserto en ella, a saber, el de las finalidades del agente.”*⁷⁷

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 12.769-2022, *Op. Cit.*, cons. 13°.

⁷⁷ *Ibid.*, cons. 14°.

2. *Apreciaciones generales*

Es a propósito de las consideraciones que realiza el Tribunal Constitucional en la sentencia recién revisada, que nos encontramos capacitados para esbozar una respuesta a nuestra inquietud inicial.

Ante todo, es importante reconocer que la finalidad que traía consigo la normativa de la Ley N° 20.968 era la de establecer tipos penales modernos y en observancia y concordancia con los diversos tratados internacionales de derechos humanos sobre los delitos de malos tratos.

Para ello se erigieron las nuevas normas sobre la tortura, los apremios ilegítimos y las vejaciones injustas, las que se buscaban consolidar como un continuo de ilicitudes que fueran en forma decreciente desde la tortura hasta las vejaciones injustas, con el propósito de evitar posibles vacíos de punibilidad al igual que la aplicación indebida del delito de tortura en circunstancias de que debe reservarse esta figura para los casos más graves⁷⁸.

Ahora bien, como ya fue dicho, en este intento de adecuar la legislación penal sobre los delitos de malos tratos a los estándares internacionales se configura por parte del legislador, un tipo penal abierto respecto de los apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del artículo 150 D.

Sobre esta situación existen aportes de diversos autores cuya opinión resulta pertinente y útil a nuestro análisis, como es la del profesor Cury Urzúa cuando menciona:

“La progresiva apertura del tipo –un fenómeno característico de nuestra época– implica una ampliación de las facultades interpretativas del juez en perjuicio de la función de garantía.”⁷⁹

El motivo que el autor da para la ocurrencia de este fenómeno dice relación con *“la estructura compleja de la vida actual”*, la que vendría a imponer al legislador al momento de crear una

⁷⁸ H. HERNÁNDEZ BASUALTO, *Op. Cit.*, pp. 533.

⁷⁹ E. CURY URZÚA, *Op. Cit.*, pp. 249.

norma una captación de fenómenos culturales respecto a los cuales resultaría *“imposible describir sin recurrir a referencias valorativas”*.

El profesor Soler también se manifiesta sobre esta particular estructuración del tipo penal abierto y su relativo impacto en relación al principio de legalidad, aduciendo que:

“Se ha pretendido modernamente desconocer la necesidad de ese principio, siendo una de las maneras más insidiosas de derogarlo la de establecer delitos no definidos trazándolos como tipos abiertos.”⁸⁰

Se entiende indudablemente por parte del autor que los tipos abiertos serían un riesgo para la vigencia y legitimidad del principio de legalidad en cuanto afectan uno de sus elementos esenciales como lo es el principio de taxatividad en tanto manifestación concreta de la *lex certa*.

Aun así, el establecimiento de tipos penales abiertos, siempre que contengan el núcleo esencial de la conducta que penaliza, no vulneraría el principio de legalidad, como fuere ya dicho.

En línea con lo anterior, el Tribunal Constitucional resuelve que:

“[E]l hecho de que un tipo penal dé lugar a interpretaciones, en especial cuando contiene elementos valorativos, no lo transforma en uno defectuoso desde el punto de vista de tipicidad. Lo importante es que el tipo penal no dé lugar a cualquier interpretación sino una razonada de la conducta, es decir, a una en que es posible fijar, fundadamente, un determinado sentido y alcance, aunque existan otros.”⁸¹

Con ello, el tribunal hace referencia a que dentro de la labor hermenéutica del juez, lo que importa no es que este se encuentre con una norma que describa exhaustivamente la conducta prohibida, sino que se encuentre con una que le permita interpretar de manera razonable aquellos elementos accesorios que no se encuentran expresados literalmente en la

⁸⁰ S. SOLER. Derecho Penal Argentino, Tomo I, Edición 1999, pp. 135-138.

⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 12.769-2022, *Op. Cit.*, cons. 13°.

norma. Es decir, lo que importa es que la norma se encuentre lo suficientemente determinada como para que el juez no tenga espacio alguno para crear o determinar el núcleo central de la conducta junto con todos sus elementos circundantes.

Así, se acepta la existencia de tipos penales abiertos, mas la acuñación de estos tipos "***debe ser cautelosa, e imponerse solo en donde se revela verdaderamente indispensable***"⁸².

En el caso que nos convoca respecto de los apremios ilegítimos, diremos que efectivamente es indispensable el disponer de un tipo penal abierto, puesto que como fue visto, el no hacerlo daría espacios de impunidad en perjuicio de la protección irrestricta a los derechos humanos.

Además, para el legislador resulta imposible el poder captar y expresar todas aquellas conductas que podrían calificarse como apremio ilegítimo, lo que lo lleva a utilizar esta fórmula de descripción negativa poniendo en relación la descripción típica de los apremios ilegítimos con la de tortura, la que permitiría a través de determinados criterios de delimitación, la diferenciación entre ambas figuras penales.

⁸² E. CURY URZÚA, *Op. Cit.*, pp. 249.

Conclusiones

Recapitulando lo expuesto en los capítulos precedentes mencionamos, primeramente, que identificamos que aquella obligación legal de una descripción expresa de la conducta punible tiene su origen en el principio de legalidad en materia penal que consagra Feuerbach en su aforismo “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, y que el surgimiento de este principio dice relación con los períodos históricos y la estructuración de los sistemas jurídicos penales en relación a aquellos períodos. Más concretamente, indicamos, como lo han hecho otros autores antes que nosotros, que este principio encuentra su procedencia a partir del aporte de Beccaria con su *Tratado de los delitos y las penas*.

Es en razón de aquello que logramos acreditar que el tipo penal de los apremios ilegítimos dispuesto por el artículo 150 D del Código Penal sí cumple adecuada e íntegramente con los requisitos de taxatividad y certeza, vertientes indispensables del principio de legalidad en material penal.

Particularmente, identificamos que esta obligación legal de disponer de una definición del tipo penal que fuera certera y precisa se manifiesta a través de una de las vertientes extraídas del aforismo de Feuerbach denominada “*nullum crimen sine lege certa*”, principio el cual tiene expresión en nuestro ordenamiento jurídico en el inciso noveno del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

En segundo lugar, expusimos que a esta manifestación del principio de legalidad en materia penal se le conoce como mandato de determinación o principio de tipicidad o taxatividad⁸³, y tiene como función última dar certeza al ejercicio de la acción y decisión punitiva, buscando evitar que las normas queden a disposición interpretativa de los operadores jurídicos del sistema, ya sean defensores, fiscales, querellantes o jueces, con especial énfasis en estos últimos en cuanto son ellos quienes construyen y determinan finalmente la norma aplicada al caso concreto.

⁸³ Vid nota 8.

En tercer lugar, entendimos el mandato de determinación como una garantía ciudadana⁸⁴, en un sentido tal que mientras más detallada y precisa sea la construcción jurídica de la norma menos posibilidades subsisten de que el receptor de la misma se encuentre a sí mismo en una situación o estado de indeterminación⁸⁵, en la cual pudiese ser objeto del poder punitivo del Estado sin mediar una norma debidamente pormenorizada por parte del legislador.

No obstante aquello, reconocimos que el mandato de determinación no sólo importa una garantía del conocimiento previo del comportamiento para el ciudadano, sino que de igual manera implica la restricción sustantiva a la discrecionalidad del legislador al momento de determinar qué comportamientos serán meritorios de una respuesta penal por parte del Estado, quien deberá, en virtud de este principio, definir suficientemente el tipo penal que se encuentra regulando, además de implicar aquella necesaria separación de facultades entre los poderes del Estado dentro de la dualidad de creación de normas penales y aplicación de las mismas.

En cuarto lugar, tratamos el concepto del núcleo esencial de la conducta, el cual hace referencia a la obligación del legislador por consagrar una mínima esencia normativa del tipo que permita caracterizar la conducta perseguida de manera suficiente. De igual manera fue identificada la aparente inevitabilidad de la existencia de elementos valorativos dentro del tipo, lo que no sería *per se* incompatible con el ejercicio hermenéutico que debe realizar quien conoce y juzga, siempre que este ejercicio no consista en crear supuestos que no se presenten en el tipo penal específico.

Posterior a esto fueron revisados los elementos descriptivos y normativos del tipo, caracterizando los segundos como aquellos que deben ser comprendidos “espiritualmente” y que llevan aparejados un juicio de valor dentro del contexto de la antijuridicidad de la conducta desplegada. Ello nos llevó a aseverar – en concordancia con el punto anterior – que se permite cierto grado de interpretación judicial y que el legislador no está obligado a definir

⁸⁴ *Vid*, nota 13.

⁸⁵ S. MIR PUIG, *Op. Cit.*, pp. 27-28.

exhaustivamente cada una de las definiciones presentes en el tipo del delito, siempre que consagre suficientemente el núcleo esencial de la conducta que se reputará prohibida.

En quinto lugar, contextualizamos la situación en la que se encontraban las figuras de los malos tratos previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.968, analizamos las diversas partes y elementos del artículo 150 D que contiene el delito de apremios ilegítimos, para luego referirnos a diferentes aportes doctrinarios y jurisprudenciales que han permitido diferenciar la figura de apremios ilegítimos de la figura de la tortura.

Estos criterios son principalmente la severidad o intensidad del sufrimiento de la víctima, y el elemento teleológico que presenta y se le exige al delito de torturas. El primero de estos criterios dice relación con la forma específica que caracterizaría a la conducta desplegada, el tipo de lesiones que se provocan y la duración de la recuperación, en conjunto con otros elementos. El segundo, por su parte, se refiere a que la presencia de un elemento teleológico resulta determinante al momento de identificar si nos encontramos delante un delito de tortura o uno de apremios ilegítimos, en consideración a que el primero tiene como exigencia legal la concurrencia de alguna de las finalidades del agente que recoge el artículo 150 A.

Al finalizar, hicimos un intento comprensivo y explicativo de la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 12.769-2022, la que se refiere precisamente a la observancia del tipo penal de los apremios ilegítimos respecto al principio de taxatividad.

Sobre ella se realizó brevemente una relación de los hechos que la motivaron, un esbozo sobre los tipos penales en blanco propios e impropios, para luego tratar los tipos penales abiertos. Junto con ello, se hizo una revisión respecto a la necesidad de suficiencia mínima de la norma penal, la cual debe disponer, al menos, del núcleo esencial de la conducta. Finalmente, se analizó la función hermenéutica del juez al momento de aplicar las normas penales y se intentó buscar el justo equilibrio de ésta en el ejercicio de la determinación del contenido de las mismas.

Las apreciaciones generales hechas al final de este trabajo dicen relación principalmente con la aceptación bajo atenta cautela de los tipos penales abiertos. Puesto que a pesar de que

estos pueden reportar una minimización del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, existen ocasiones en las que se reputan necesarios.

No obstante lo anterior, es meritorio realizar la salvedad de que para llegar a sostener una postura de esta magnitud es necesario un estudio más acabado y minucioso que el realizado en el presente texto.

Con ello en consideración, es que podría estimarse que la regulación de los apremios ilegítimos vendría a ser una de estas ocasiones en las que se reputa necesaria la existencia de un tipo penal abierto.

Así, resulta pertinente darle un margen interpretativo suficiente al juzgador, que le permita integrar las distintas conductas pudieran configurar el delito de apremios ilegítimos a partir de la aplicación de los dos criterios revisados anteriormente.

En caso contrario, se introduciría un riesgo innecesario de impunidad respecto de los delitos de malos tratos, situación improcedente si se reconoce la validez y vigencia de los diversos tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por nuestro país.

Por ello, podemos asegurar con claridad que el tipo penal de los apremios ilegítimos del artículo 150 D satisface adecuadamente el requisito de legalidad en sus vertientes de taxatividad y certeza.

Bibliografía

Doctrina

1. C. BECCARIA. Tratado de los delitos y de las penas. (1764). Versión publicada por la Universidad Carlos III de Madrid, 2015.
2. E. BELING. Esquema de Derecho Penal y La Doctrina del Delito Tipo. 1930. Trad. Soler, S. Editorial Depalma.
3. J. BUSTOS RAMÍREZ. Manual de Derecho Penal, Parte General. 1994. 4ta edición, PPU.
4. L. CONTRERAS CHAIMOVICH. 2021. Mandato constitucional de determinación y delitos imprudentes de homicidio y lesiones. Polít. Crim. Vol. 16, Nº 31, Art. 7.
5. E. CURY URZÚA. 1982. Derecho Penal, Parte General, Tomo I. 1º Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
6. M. DURÁN MIGLIARDI. 2020. Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Revista De Derecho (Coquimbo. En línea), 27, e4567. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2020-0019>.
7. A. ETCHEBERRY. Derecho Penal, Parte General, Tomo I. 3era edición, Editorial Jurídica de Chile, 1998.
8. P. FEUERBACH. Tratado de Derecho Penal Común Vigente en Alemania. Trad.: ZAFFARONI y HAGEMAIER. Buenos Aires. Editorial Hammurabi, 1989.
9. N. FLORES CAMPOS. 2018. Jurisprudencia chilena sobre el tipo penal de apremios ilegítimos en relación al delito de tortura del artículo 150 A del Código Penal. Santiago, Chile. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.
10. M. GARRIDO MONTT. Derecho Penal, Parte General, Tomo II. Nociones fundamentales de la Teoría del Delito. 3era edición, Editorial Jurídica de Chile, 2003.
11. H. HERNÁNDEZ BASUALTO. La tortura en el derecho penal chileno y el riesgo de su banalización. Justicia criminal y dogmática penal en la era de los Derechos Humanos. Estudios en homenaje a Jorge Mera Figueroa. Thomson Reuters. Santiago, 2021.

12. J. MATUS ACUÑA y M. RAMÍREZ GUZMÁN. Manual de derecho penal chileno, Parte General. Valencia, 2019. Editorial Tirant Lo Blanch.
13. S. MIR PUIG. Derecho Penal. 5ta edición. 1998. Barcelona.
14. C. NASH ROJAS. Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo, 2009.
15. S. POLITOFF LIFSCHITZ, J. MATUS ACUÑA y M. RAMÍREZ GUZMÁN. 2018. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General. 2ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
16. C. ROXIN. Derecho Penal, Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. 2da edición, 1994. Trad. De LUZÓN PEÑA, D., GARCÍA CONLLEDO, M., y VICENTE REMESAL. J. Madrid, 1996.
17. S. SOLER. Derecho Penal Argentino, Tomo I, Edición 1999.
18. A. VAN WEEZEL. La garantía de tipicidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 2011. Santiago, Legal Publishing Chile.

Fuentes normativas nacionales

1. Constitución Política de la República.
2. Código Penal.
3. Código Procesal Penal.
4. Ley N° 20.968.
5. Ley N° 20.357.
6. Ley N° 19.567.
7. Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público y Uso de la Fuerza de Carabineros de Chile.

Convenciones, declaraciones, observaciones, protocolos y otras fuentes normativas internacionales

1. Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
2. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 9 de diciembre de 1975.
3. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984.
4. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985.
5. Estatuto de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.
6. Protocolo de Estambul, 9 de agosto de 1999.
7. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950.
8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.
9. Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.
10. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de julio de 1981.
11. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.
12. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 9 de julio de 1994.
13. Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 17 de diciembre de 2015.
14. Observaciones finales del Comité contra la Tortura, 42.º período de sesiones, Ginebra, 27 de abril a 15 de mayo de 2009. Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional

1. INA Tribunal Constitucional, Rol N° 12.679-2022, 6 de diciembre de 2022.
2. INA Tribunal Constitucional, Rol N° 549-2007, 30 de marzo de 2007.
3. INA Tribunal Constitucional, Rol N° 2773-2016, 28 de enero de 2016.
4. INA Tribunal Constitucional, Rol N° 3306-2017, 16 de noviembre de 2017.
5. INA Tribunal Constitucional, Rol N° 3329-2018, 23 de agosto de 2018.
6. INA Tribunal Constitucional, Rol N° 468-2006, 9 de diciembre de 2006.
7. INA Tribunal Constitucional, Rol N° 480-2006, 27 de junio de 2006.
8. INA Tribunal Constitucional, Rol N° 479-2006, 8 de agosto de 2006.
9. INA Tribunal Constitucional, Rol N° 1281-2009, 13 de agosto de 2009.
10. INA Tribunal Constitucional, Rol N° 2615-2014, 30 de octubre de 2014.

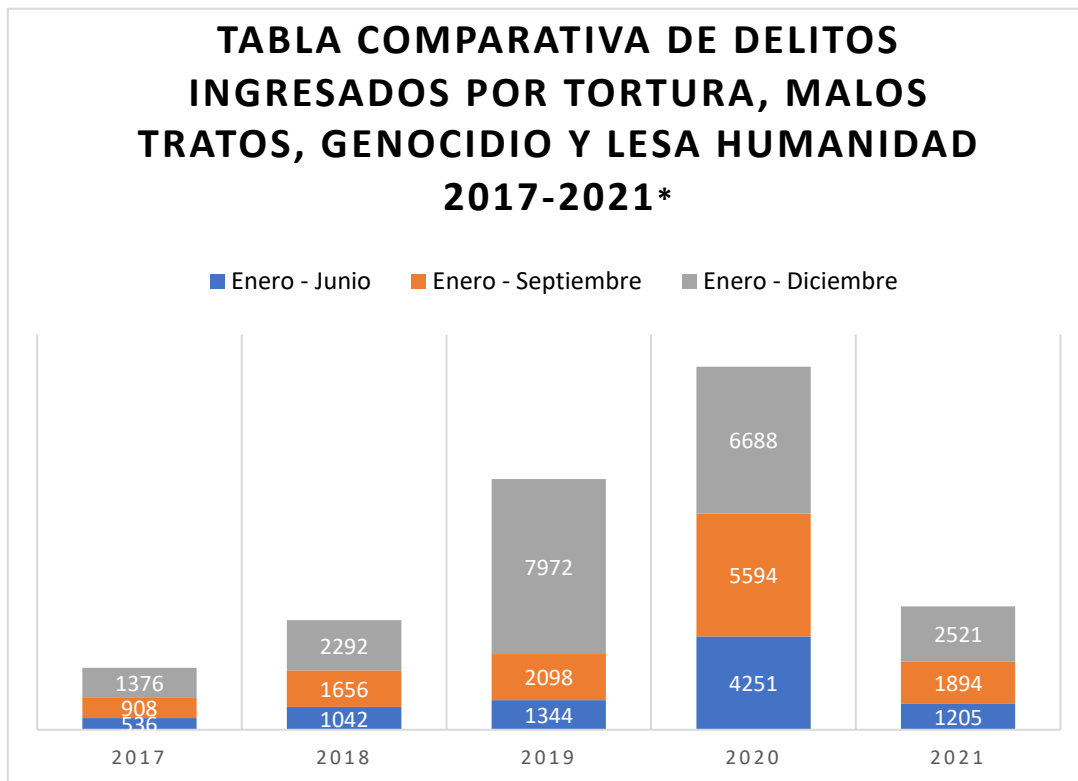
Cortes de Apelaciones

1. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5.510-2021, 7 de marzo de 2022.
2. Corte de Apelaciones de San Miguel, RIT N° 56-2022, 9 de mayo de 2022.
3. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 451-2022, 22 de agosto de 2022.

Tribunales de Juicio Oral en lo Penal

1. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, RIT N° 129-2019, 26 de enero de 2020.
2. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT N° 293-2018, 28 de agosto de 2018.
3. Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT N° 293-2018, 28 de agosto de 2018.
4. Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt, RIT N° 23-2022, 2 de julio de 2022.
5. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, RIT N° 40-2022, 18 de julio de 2022.

Apéndice: Tabla de compilación de boletines estadísticos del Ministerio Público*



**Tabla de confección propia.*